

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: ANA XIOMARA MELO MORENO

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:26 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00188-00  
DEMANDANTE: ANTENO TORRES PENAGOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez (E) ANA XIOMARA MELO MORENO, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandada:** JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.838.801 y T.P. 214.429 del C.S.J.

Se deja constancia de que no se hace presente el apoderado de la parte actora, por lo cual se le otorga el término de tres (3) días para que justifique su ausencia. El Ministerio Público tampoco hace presencia.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Como quiera que la presente audiencia tuvo inicio el día 8 de julio de 2014, y llegó hasta la etapa de excepciones previas, donde se declaró probada la excepción de cosa juzgada, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo al desatar el recurso de apelación incoado por la parte actora, procede entonces el Despacho a continuar con la etapa siguiente que es la de fijación del litigio, en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

### **3.1. Hechos probados:**

- Mediante Resolución 1438 del 15 de mayo de 1992, la entidad demandada reconoció asignación de retiro al señor Anteno Torres Penagos, en su calidad de Agente, con efectividad al 25 de junio de 1992 (fol. 19-20).

- Que el demandante radicó ante la entidad derecho de petición, de fecha 2 de abril de 2013, solicitando el incremento de su asignación de retiro con aplicación del IPC para los años 1997 a 2012. (fol. 14-15).
- Mediante el Oficio No. OAJ 1992.13 del 5 de abril de 2013, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fols. 10).

### **3.2. Pretensiones en litigio**

- Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de reliquidación efectuada por el demandante.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la asignación de retiro del demandante, de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999 y 2004<sup>1</sup>.

### **3.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación de retiro del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a la parte presente para que manifieste lo que a bien tenga. Se notifica en estrados. Sin recursos.

## **4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo, sin embargo, en virtud de la ausencia de la parte actora solicita se declare fallida esta audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

## **5. MEDIDAS CAUTELARES**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el apoderado del actor, haciendo uso de la facultad otorgada en el mandato, al incoar el recurso de apelación indicó que desistía de la pretensión relativa a la nulidad del Oficio OJURI 6652 del 29/08/2006, así como del incremento por el año 2002, pues ya había sido decretado en fallo anterior.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2013-00188-00

Demandante: Anteno Torres Penagos

Demandado: CASUR

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **6.1. Parte demandante**

**6.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10 a 22. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el actor, el acto demandado, el acto de reconocimiento de asignación de retiro y la Hoja de Servicios del demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **6.2. Parte demandada:**

No presentó solicitudes al respecto. Allega el expediente administrativo en medio magnético al cual se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto es de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de CASUR para que presente sus alegaciones finales, de los cuales queda registro en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **9. SENTENCIA**

Acorde con el inciso primero del artículo 187 del ejusdem, corresponde hacer una síntesis de la demanda y su contestación. Como tal síntesis ya se hizo al momento de fijar el litigio, a lo dicho en tal oportunidad se remite el Despacho.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse<sup>2</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

## ii) Caso concreto

En el presente asunto, al Agente ® Anteno Torres Penagos le fue reconocida asignación de retiro, mediante Resolución No. 1438 del 15 de mayo de 1992.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro del accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en ejercicio el presente medio de control, esto es, para los años **1997, 1999 y 2004**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por CASUR de conformidad con la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria, y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE, encontrándose que existe una diferencia, así:

<i>Año</i>	<i>Incremento por oscilación</i>	<i>IPC del año anterior</i>	<i>Diferencia</i>
<b>1997</b>	18.87%	21.63%	2.76%
<b>1999</b>	14.91%	16.70%	1.79%
<b>2004</b>	6.48%	6.49%	0.1%

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para el demandante el reajuste de la

<sup>2</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2013-00188-00

Demandante: Anteno Torres Penagos

Demandado: CASUR

asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2004, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste la asignación de retiro del demandante con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón al demandante y, por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó la solicitud de reajuste elevada por el señor Anteno Torres Penagos, toda vez que tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2004.

#### **PRESCRIPCIÓN.**

Dado que se observa la posible configuración de la excepción de prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente, en los términos del inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá analizar dicha situación de oficio.

Se encuentra demostrado que el demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su asignación teniendo en cuenta el IPC, el día 2 de abril de 2013 (fol. 14), el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **2 de abril de 2009**.

#### **ACTUALIZACIÓN.**

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del actor de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **2 de abril de 2009**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

## **OTRAS DESICIONES.**

### **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>3</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OAJ 1992.13 del 5 de abril de 2013, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de asignación de retiro, elevada por el señor Anteno Torres Penagos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la asignación de retiro del señor Anteno Torres Penagos, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1997, 1999 y 2004.

**TERCERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **2 de abril de 2009**, y en consecuencia, abstenerse de pagar al accionante, las diferencias de las mesadas anteriores al **2 de abril de 2009** conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

**QUINTO:** No condenar en costas.

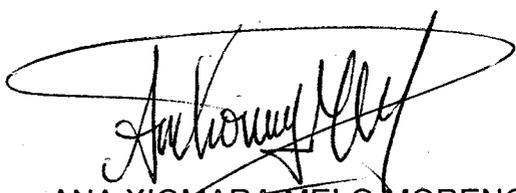
**SEXTO:** NEGAR, las demás pretensiones.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente

de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. La apoderada de CASUR indica que no interpone recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:26 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



ANA XIOMARA MELO MORENO  
Juez (E)



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA  
Apoderada Casur